

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO:

RA/1/2016.

ACTOR:

OTRORA PARTIDO FUTURO
DEMOCRÁTICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECE.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, México, a cinco de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación **RA/1/2016**, promovido por la ciudadana **Alma Pineda Miranda**, quien se ostenta como representante legal y en su oportunidad representante del otrora Partido Futuro Democrático ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo número IEEM/CG/01/2016, *“Por el que se crea la Comisión Temporal de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para atender el procedimiento de liquidación del otrora Partido Político Futuro Democrático”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada en fecha catorce de enero del dos mil dieciséis.



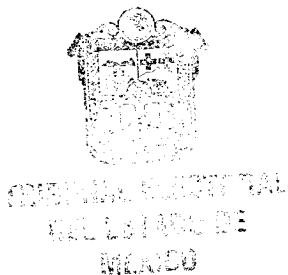
RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión

solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, mediante el cual se renovaron la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. En fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/87/2014, mediante el cual se otorgó el registro como partido político local, a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Futuro Democrático, A.C." con denominación "Partido Futuro Democrático".
3. El treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/15/2015, mediante el cual autorizó al Partido Futuro Democrático la entrega de ministraciones de financiamiento público para actividades permanentes y específicas, así como para la obtención del voto en los comicios locales celebrados en el dos mil quince.
4. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral por la cual se renovó a los integrantes de la legislatura y a los miembros de los 125 Ayuntamientos del Estado de México, en el que participaron los partidos nacionales y locales con derecho, entre ellos el Partido Futuro Democrático.
5. El diez de junio de dos mil quince, los cuarenta y cinco Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, realizaron sus respectivas sesiones de cómputo de la elección de Diputados y remitieron al Órgano Superior de Dirección, los expedientes de los cómputos distritales de la elección de Diputados de Mayoría Relativa.



6. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo identificado con el número IEEM/CG/253/2015, por el cual se emitió la declaratoria de la pérdida del registro del Partido Futuro Democrático como partido político local, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales, así como la pérdida de sus derechos y prerrogativas que tenía en la entidad.
7. El catorce de enero del año en curso, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral en la entidad, emitió el acuerdo **IEEM/CG/01/2016**, denominado "*Por el que se crea la Comisión Temporal de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para atender el procedimiento de liquidación del otrora Partido Político Futuro Democrático*".

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Por escrito presentado el diecinueve de enero del dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la ciudadana Alma Pineda Miranda, ostentándose con el carácter de representante legal y representante ante el Consejo General de dicho instituto electoral local del otrora Partido Futuro Democrático, promovió Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número IEEM/CG/01/2016, descrito en el numeral inmediato anterior.
2. En la misma fecha, mediante acuerdo de recepción del Recurso de Apelación antes referido, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente CG-



SE-RA-01/2016, haciendo pública su presentación para los efectos legales correspondientes, por el plazo de setenta y dos horas, sin que dentro de dicho plazo se haya presentado escrito de tercero interesado; así mismo, rindió el informe circunstanciado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

III. REMISIÓN DE DILIGENCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio IEEM/SE/0567/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente con motivo de la interposición del Recurso de Apelación que se resuelve.
2. Por acuerdo de fecha veintiséis del mismo mes y año, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/1/2016**, procediendo a la sustanciación del mismo, y se designó, por razón de turno al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.
3. Por acuerdo de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber mayores diligencias, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, a efecto de que el magistrado ponente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

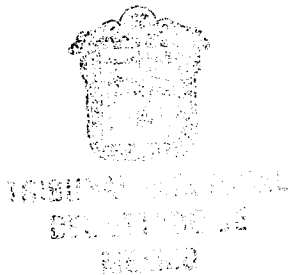


CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1° fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 407, 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a) y c), 415, 419, 429 párrafo segundo, fracción I, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que el citado medio de impugnación, se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por la ciudadana **Alma Pineda Miranda**, quien se ostenta como representante legal del otrora Partido Futuro Democrático, y en su oportunidad como representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien impugna el acuerdo número IEEM/CG/01/2016 de fecha catorce de enero del año en curso, denominado *“Por el que se crea la Comisión Temporal de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para atender el procedimiento de liquidación del otrora Partido Político Futuro Democrático”*.



SEGUNDO. Causales de Improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de



rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por el cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**² y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL"**³. Por ello, con independencia del orden en que se haga, no implica afectación alguna, dado que la determinación que al efecto tome éste Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado procederá al análisis de cada una de las causales de improcedencia contenidas en numeral 426 del Código Electoral del Estado de México; el cual versa de la siguiente manera:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.

III. Sean promovidos por quien carezca de personería.

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

³ Ídem.

la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente."

Respecto a las **fracciones I y II**, se estima que no se actualizan, dado que, por un lado, el recurso planteado, fue interpuesto, efectivamente, por escrito ante el órgano que emitió el acto reclamado en la presente vía, en éste caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y por el otro lado, se destaca que, en el cuerpo dicho ocurso, consta la firma autógrafa, de quien lo promueve, colmándose con ello tales requisitos procedimentales.

Por cuanto hace a la personería y legitimidad que establece la **fracción III y IV**, del artículo 426 del código comicial, estas se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculadas.

El recurso de apelación se promueve por parte legítima conforme a lo dispuesto por el artículo 411 fracción I del Código Electoral del Estado de México, ya que el actor lo constituye el otrora partido político local Futuro Democrático, quien impugna la creación de la Comisión Temporal de Fiscalización para llevar a cabo el procedimiento de su liquidación, por lo que cuenta con la legitimación para impugnar tal determinación, a través de Alma Pineda Miranda, a quien este Tribunal le reconoce la calidad con la que se ostenta.

En cuanto a la personería de la ciudadana Alma Pineda Miranda, ésta se tiene por acreditada en razón de que, quien insta el medio de impugnación es la representante legal del otrora Partido Futuro Democrático ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, carácter que le es reconocido por la autoridad electoral administrativa, por lo que al tratarse de un hecho reconocido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México no es objeto de prueba,

aunado a lo anterior cabe hacer mención la promovente acompañó al escrito inicial de demanda copia simple de las documentales que acreditan su carácter como apoderada legal de citado partido político recurrente, resultando suficiente para que comparezca en el presente recurso a nombre de ese otrora instituto político.

Por cuanto hace al interés jurídico, con el que debe contar el actor para la presentación del medio de impugnación que se resuelve, éste se desprende de su escrito recursal, dado que en la demanda se aduce la infracción de un derecho sustancial del actor, y a la vez éste, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración de derechos, mediante la formulación de un planteamiento jurídico coercible, traducido en una sentencia, y con el efecto de revocar el acto reclamado.

Lo anterior es así, pues el otrora partido político hoy actor, fue quien presentó el Recurso de Apelación antes identificado; en tal sentido se considera que cuenta con interés jurídico directo para recurrir dicho acuerdo, pues a decir del actor mediante éste, la autoridad señalada como responsable transgrede su esfera de derechos electorales. Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁴”**.

En consecuencia, toda vez que el partido actor, considera que el acuerdo impugnado por el cual se crea la Comisión temporal de Fiscalización para el proceso de liquidación del otrora partido político local, es violatorio a su esfera jurídica de derechos por no

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

estar apegado a la legalidad, es evidente que tiene interés jurídico para impugnarlo.

Ahora bien, respecto al requisito contenido en la **fracción VI** del citado artículo, éste se encuentra satisfecho toda vez que en el escrito recursal, se señalan agravios tendentes a evidenciar la transgresión reclamada, y de los que se duele el actor, mismos que guardan relación directa con el acto impugnado; lo cual, resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento, tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, con número 3/2000, bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁵

Ahora bien, por cuanto hace al análisis de la temporalidad del recurso, señalada en la **fracción V** del mismo artículo 426 del citado Código Electoral, se estima que éste fue presentado en tiempo y forma, toda vez que si el acto impugnado se emitió el catorce de enero del año en curso, y la interposición de la demanda se verificó el diecinueve de enero siguiente, resulta inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del quince al veinte del mismo mes y año, lo anterior de conformidad con el artículo 415 del Código Electoral local.

Por lo que hace al requisito contenido en la **fracción VII**, de impugnar más de una elección, en la especie no se actualiza, dado que no resulta ser exigible al recurrente puesto que el momento procesal electoral en el que se suscitó la impugnación, es posterior

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



a que tuviera verificativo la elección del proceso electoral 2014-2015.

Por tanto, se tiene que en la especie no se actualiza alguna causal de improcedencia de las contenidas en el numeral 426 del código comicial en comento.

Ahora bien, siguiendo con el estudio oficioso que realiza éste órgano jurisdiccional electoral local, lo procedente es analizar lo referente a las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 427 del Código Electoral de la Entidad, el cual versa de la siguiente manera:

“Artículo 427. *Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:*

I. Cuando el promovente se desista expresamente.

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

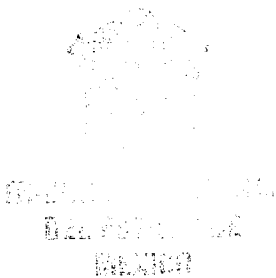
III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente.

IV. En su caso, cuando durante el procedimiento el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos.”

Así entonces, de los autos que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del citado artículo, relativo a las manifestaciones del actor cuando aduce en su escrito de demanda lo siguiente:

“... procede revocar el acto reclamado ante la evidente falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, además de que representa un acto desproporcionado porque ante el inminente inicio del proceso legal extraordinario a celebrarse en Chiautla, se pretende materializar la liquidación del otrora partido político local, en detrimento de su derecho político electoral de participación política”.

Lo anterior es así, porque de tales argumentos fueron materia de impugnación por parte del actor en el recurso de apelación identificado con la clave RA/47/2015, mismo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional electoral en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, en el que se consideró procedente su



participación en la citada elección extraordinaria para el municipio de Chiautla, Estado de México.

Por lo tanto, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación respecto del asunto planteado en líneas anteriores; así mismo al no actualizarse alguna otra causal de sobreseimiento, lo conducente es proceder al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

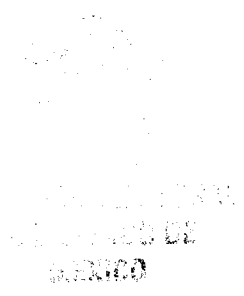
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal*

transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el actor refiere lo siguiente:

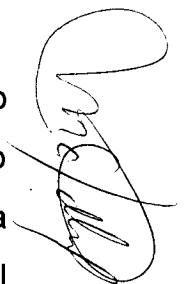


Que la fuente de agravio lo constituye el acuerdo IEEM/CG/01/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se crea la Comisión Temporal de Fiscalización con el objeto de llevar a cabo el procedimiento de liquidación del otrora Partido Futuro Democrático; lo anterior en virtud de que en el acuerdo impugnado, se otorga a dicha comisión el carácter de temporal, cuando a consideración del impetrante debe tener la naturaleza jurídica de especial.

Por otra parte, la recurrente también arguye como motivo de disenso, que la responsable aprobó que a la citada Comisión de Fiscalización se integre un representante de cada partido político, lo que a decir del impetrante es contrario a la ley electoral local, ya que aduce el actor que la legislación electoral estipula que debe integrarse únicamente por Consejeros Electorales.

CUARTO. Litis. De la lectura integral de la demanda del recurso de apelación que nos ocupa, se puede advertir que:

La **litis** en el presente asunto, se circunscribe a determinar si como lo aduce el actor, el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no se ajustó a derecho; o bien, el mismo fue dictado por la autoridad electoral responsable conforme a la normativa electoral aplicable.



QUINTO. Metodología para el análisis del agravio. Del análisis al escrito de demanda se observa que el apelante refiere como agravios los siguientes:

- a) Que en el acuerdo impugnado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, otorgó a la Comisión de Fiscalización creada con motivo del proceso de liquidación que se sigue al otrora Partido Futuro Democrático la naturaleza de temporal, cuando a su decir, la misma de



acuerdo a la normativa electoral local debe tener el carácter de especial.

- b) Que en el acto impugnado, contrario a derecho se aprobó que los representantes de los partidos políticos formen parte de la integración de la citada Comisión Temporal de Fiscalización.

Así, una vez identificados los agravios que motivaron el presente escrito de apelación, se estima conveniente estudiarlos conjuntamente, sin que ello le cause perjuicio al actor, pues lo importante del asunto y de todo proceso jurisdiccional, es que los motivos de disenso sean analizados en su totalidad. Situación que encuentra sustento y fundamento legal en la jurisprudencia 4/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁶.

SEXTO. Estudio de Fondo. Así las cosas, conforme a la Litis planteada, este órgano colegiado procede a realizar el estudio de fondo de los agravios del actor.

Previamente, resulta oportuno establecer el marco normativo, que rige la función de fiscalización y el procedimiento de liquidación de los partidos políticos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. (...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:
(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

b) (...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:
(...)

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:
(...)

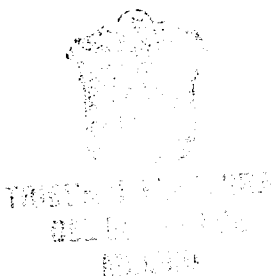
b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
(...)

Artículo 116. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.



(...)

f) (...)

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. **Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;**

(...)

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 29.

1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y **locales**:

(...)

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

(...)

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

(...)

g) Delegar las atribuciones a los Organismos Públicos Locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento;

(...)

Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva.

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

(...)



Artículo 42.

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; **Fiscalización**, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.
(...)

4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo los del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y **Fiscalización**.
(...)

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;
(...)

m) Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, **así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;**
(...)

o) Conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización;
(...)

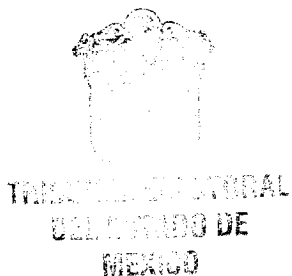
dd) Resolver, por mayoría calificada, sobre la creación de unidades técnicas y comisiones, en los términos de esta Ley;
(...)

gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;
(...)

ii) Emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, y
(...)

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

(...)

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;

(...)

q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y

r) Las demás que determine esta Ley, y **aquéllas no reservadas al Instituto**, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Artículo 119.

1. La coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en esta Ley.

2. Para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y en esta Ley, y en concordancia con los criterios, lineamientos, acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto presentará a consideración del Consejo General, el proyecto de Plan Integral que contenga los mecanismos de coordinación para cada proceso electoral local.

Artículo 125.

1. La delegación de funciones del Instituto en los Organismos Públicos Locales que señala el inciso b) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, tendrá carácter **excepcional**. La Secretaría Ejecutiva someterá al Consejo General los Acuerdos de resolución en los que se deberá fundar y motivar el uso de esta facultad.

(...)

4. La delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.



SECRETARÍA EJECUTIVA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;

b) En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

e) Designar a los Consejeros Electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización;

f) Designar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

h) Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.

2. En el caso de que el Instituto delegue en los Organismos Públicos Locales la función de la **fiscalización ordinaria** de los partidos políticos locales, deberá verificar la capacidad técnica y operativa de los mismos para desempeñar dicha función, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

(...)

ñ) Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y

(...)

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.



3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.
(...)

Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá como nivel jerárquico el de una dirección ejecutiva del Instituto.

3. El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será el Secretario Técnico de dicha Comisión, y podrá ser suplido en dichas funciones por el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior.

Artículo 197.

1. El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización será designado por el Consejo General, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 párrafo 1 inciso e), deberá reunir los mismos requisitos que la Ley General establezca para los directores ejecutivos del Instituto. Asimismo, deberá comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización.

Artículo 198.

1. El personal de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización de la misma está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La Contraloría General del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a esta Ley.

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:
(...)

i) Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;
(...)

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:



(...)

i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y

Artículo 97.

1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:

a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y

d) Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:

I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación tratándose de un partido político nacional o en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, tratándose de un partido político local, para los efectos legales procedentes;

II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;

IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo



necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería de la Federación tratándose de un partido político nacional, o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente tratándose de un partido político local, y

VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad nacional o local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

(...)

El Instituto Electoral, de ser el caso que ejecute las funciones de fiscalización delegadas por el Instituto Nacional Electoral, contará con su respectivo órgano técnico de fiscalización.

(...)

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 42. Los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

Se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

Artículo 43. Para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.

En términos de la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán informar tal propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador. A partir del momento del aviso hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Nacional Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.



La denominación de "partido político local" se reserva para las organizaciones de ciudadanos que obtengan dicho registro.
(...)

Artículo 52. Son causas de pérdida del registro de un partido político local:
(...)

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.
(...)

Artículo 53. Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del artículo anterior, el Consejo General emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".
(...)

Artículo 54. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político local deberá ser emitida por el Consejo General, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 56. Al partido político local que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

Artículo 57. La cancelación o pérdida del registro traerá como consecuencia que el partido político tenga personalidad jurídica limitada para cumplir con las obligaciones que deriven del proceso de liquidación, exclusivamente. Los dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos correspondientes y de liquidación de su patrimonio.

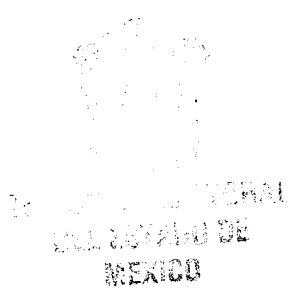
Artículo 58. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Local, el Instituto dispondrá lo necesario para que sea adjudicado al patrimonio del Estado de México, por conducto del Consejo General, el dinero remanente de los partidos políticos locales que pierdan su registro legal.

El procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro, se sujetará al reglamento respectivo que emitirá el Instituto y a las siguientes reglas generales:

I. Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político local no obtiene el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador o de diputados locales, el Consejo General designará de inmediato a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate. En ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados.

III. A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de que se trate, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.



IV. Por ningún motivo el Instituto responderá por las obligaciones contraídas por el partido político con terceros. De igual forma las prerrogativas a que tenga derecho el partido político serán entregadas hasta el mes en el cual se cumpla con la declaración a que se refiere en el numeral siguiente.

V. Una vez que la declaración de cancelación o pérdida del registro de un partido político local realizada por el Consejo General devenga en definitiva y firme, por no haber sido impugnada o por haber sido confirmada por las instancias jurisdiccionales, el interventor designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" para los efectos legales procedentes.

Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.

b) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior.

c) Formular un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados. El informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario, a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

e) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley de la materia y este Código determinan en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan. Si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas, debidamente documentadas, con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, se remitirán a la Secretaría de Finanzas. El Gobierno del Estado de México adjudicará los mismos, íntegramente, al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México.

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y este Código. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Son funciones del Instituto:

I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

(...)

XX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y la normativa aplicable.

Artículo 174. Los órganos centrales del Instituto son:

I. El Consejo General.



- II. La Junta General.
- III. La Secretaría Ejecutiva.

Artículo 175. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

Artículo 182. El Consejo General se reunirá por lo menos en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los consejeros electorales o de la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Sus sesiones serán públicas.
(...)

Artículo 183. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Las comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.

La aprobación de todos los acuerdos y dictámenes deberá ser con el voto de al menos dos de los integrantes, y preferentemente con el consenso de los partidos y coaliciones.

Bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o de dictamen que emitan, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por el Consejo General. Solo en este supuesto podrán ser publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

I. Las comisiones permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo estas:

- a) La Comisión de Organización.
- b) La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.

La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

d) La Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática.

Los integrantes deberán nombrarse al inicio de cada proceso electoral, en ningún caso podrá recaer la presidencia en el Consejero Electoral que ocupó dicho cargo.

II. Las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento. De manera enunciativa y no limitativa, estará:

- a) La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- b) La Comisión de Fiscalización.
- c) La Comisión de Capacitación.

Las Comisiones de Fiscalización y Capacitación estarán integradas por tres consejeros electorales elegidos por el Consejo General del Instituto en la sesión inmediata siguiente a aquella en que haya surtido efectos la notificación de la delegación de dichas funciones, sus facultades se derivaran de los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.

III. Las comisiones temporales serán aquellas que se formen para atender asuntos derivados de situaciones particulares o extraordinarias, casos fortuitos o de fuerza mayor, que no puedan ser atendidos por las de



más comisiones, debiéndose establecer en el acuerdo correspondiente los motivos de su creación, objetivos, propósitos y tiempo de vigencia.

Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

(...)

IX. Resolver en los términos de este Código, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente, solicitar su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y, en su caso, ordenar el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes.

(...)

XXX. Aprobar el informe anual que con respecto al ejercicio de las facultades delegadas, se remita a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral.

(...)

LI. Informar al Instituto Nacional Electoral sobre el ejercicio de facultades delegadas por el mismo.

(...)

LVIII. Las demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.

Artículo 189. Cuando una facultad del Instituto Nacional Electoral sea delegada al Instituto, éstas deberán sujetarse a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.

(...)

Artículo 204. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la coordinación con el Instituto Nacional Electoral en esta materia; en caso de delegación, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como de cualquier otra facultad que sea otorgada por el Consejo General del Instituto o el Instituto Nacional Electoral.

El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización fungirá como Secretario Técnico de dicha Comisión, y podrá ser suplido en dichas funciones por el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior.

El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización será designado por el Consejo General, deberá reunir los mismos requisitos que este Código establezca para los directores. Asimismo, deberá comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización.

El personal de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización de la misma, están obligados a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información.

La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

I. Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar.



II. Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, dependiendo de la revisión que haya sido delegada.

III. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

IV. Proponer a la Comisión de Fiscalización del Instituto, la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos.

V. Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y en su caso los proyectos de resolución, sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

VI. Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores.

VII. **Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.**

VIII. En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, pagar a través de una de las chequeras que se abrirá por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública.

IX. Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

X. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

XI. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización.

XII. Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo.

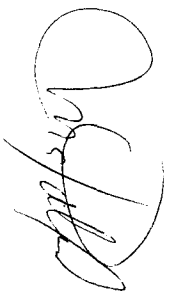
XIII. Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral.

XIV. Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

Las facultades aquí previstas para el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización estarán sujetas a las disposiciones reglas y demás lineamientos que para tales efectos emita el Instituto.



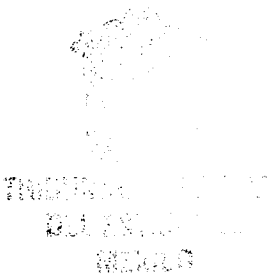
***Énfasis añadido**

Conforme a la reforma constitucional del año dos mil catorce, fue creado el Instituto Nacional Electoral, el cual de acuerdo al artículo 41 de la Constitución Federal, adquirió nuevas atribuciones en la materia, tales como la fiscalización de los partidos políticos en el territorio nacional, facultad que ya no sería de las autoridades electorales locales, quienes solo podrán ejercerla por **delegación** de la máxima autoridad electoral administrativa.

Por tanto, en las entidades federativas aun y cuando las elecciones estén a cargo de los organismos públicos locales, el ejercicio de sus funciones se encuentra limitado a las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, entre las que se encuentra el llevar a cabo la cancelación del registro otorgado por el Consejo General del Instituto Local a los partidos que tengan el carácter de locales; así como, el procedimiento para la liquidación de éstos.

Como ya se ha señalado, la facultad de fiscalización que adquirió de forma exclusiva el Instituto Nacional Electoral, corresponderá a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, tanto nacionales como locales; y, por delegación a los organismos públicos locales, solo será por el voto mayoritario de los consejeros del citado Instituto, entendiéndose que dicha fiscalización tendrá el carácter de **ordinaria**.

No debe pasarse por alto, que el Instituto Nacional Electoral en su carácter de máxima autoridad en la materia, emitirá los lineamientos, acuerdo, criterios, reglas necesarios en materia de fiscalización, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y las leyes en la materia, a los que se deberán apegar los organismos públicos locales para la realización de las funciones



electorales que directamente les corresponda ejercer en los procesos electorales.

Ahora bien, tratándose del proceso de liquidación de los partidos políticos nacionales, el Instituto Nacional Electoral, se apoyará en la Comisión de Fiscalización, la cual tendrá la naturaleza de permanente, integrada por cinco consejeros electorales, misma que contara con una Unidad Técnica de Fiscalización, que en forma conjunta realizarán los citados procesos de liquidación de los partidos políticos en cuestión.

Cabe señalar que en el ejercicio de su función, el personal de la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización, por mandato de ley está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que dispongan de información.

Por otra parte, en el ámbito local, corresponde al Instituto Electoral del Estado de México –organismo público local-, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos, función que realizara en forma conjunta con el Instituto Nacional Electoral, contando con un Órgano Superior de Dirección, siendo la autoridad en la materia dentro del territorio del Estado.

Por lo que, en el caso de que el Instituto Nacional Electoral, delegue la facultad de fiscalización al Instituto Electoral del Estado de México, este contará con su respectivo Órgano Técnico de Fiscalización.

En otro orden de ideas, tanto la Constitución Local, como el Código Electoral del Estado de México, garantizan que los partidos políticos, con registro y acreditación en la entidad, gocen de los derechos y las prerrogativas que establece la Constitución Federal,

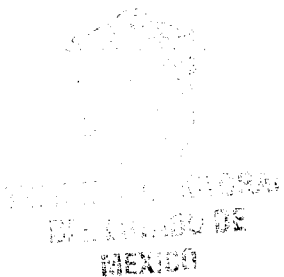
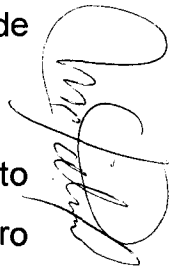


así como las leyes federales en la materia, permitiendo que se rijan internamente por sus documentos básicos, teniendo la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con sus estatutos. De igual forma, para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos, así la normativa electoral, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, debe emitir un reglamento, para tal efecto.

Así las cosas, se establecen las causas por las que se dará la pérdida del registro de los partidos políticos, caso concreto los que tengan el carácter de locales, teniéndose como una de ellas, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectiva, así como en las resoluciones de este Tribunal; por lo que una vez determinado dicho acto del Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, traerá como consecuencia que el partido político tenga personalidad jurídica limitada sólo para cumplir con las obligaciones que deriven del proceso de liquidación.

Ahora bien, en materia de partidos políticos, al ser el Instituto Electoral del Estado de México, la autoridad en la materia dentro del territorio del Estado, a través de su Órgano de Dirección Superior, como lo es el Consejo General, tendrá entre otras atribuciones, resolver en términos del Código Electoral local, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de un partido local y en su caso, ordenar el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes.

Para el desempeño de sus funciones el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, integrará las comisiones que considere necesarias, las cuales podrán tener el carácter de permanentes, ya que por sus atribuciones requieren de un trabajo



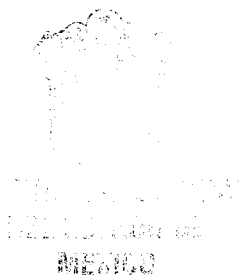
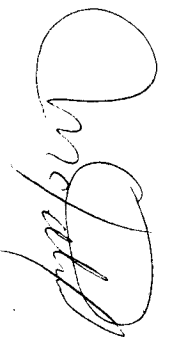
frecuente; especiales, las cuales se conformaran para la atención de las actividades sustantivas del propio instituto; y, las temporales, que se formaran para atender asuntos derivados de situaciones particulares o extraordinarias, casos fortuitos o de fuerza mayor, que no puedan ser atendidos por las demás comisiones.

En el caso de las comisiones permanentes, se encuentran: la de Organización; de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión; y, de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática.

Por su parte, las comisiones especiales son: Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos; de Fiscalización; y, de Capacitación. Cabe precisar que en las dos últimas, sus facultades derivan de los lineamientos que emiten el Instituto Nacional Electoral y las demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, en cuanto a la fiscalización de los partidos políticos, el Instituto Electoral del Estado de México, contará con una Unidad Técnica de Fiscalización, la cual se coordinará con el Instituto Nacional Electoral en esa materia; en caso de delegación, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como cualquier otra facultad que se otorgada por el Consejo General del Instituto local.

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, entre las facultades con las que cuenta, tiene en forma conjunta con la Comisión de Fiscalización del mismo instituto, la responsabilidad de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro en términos de la normatividad electoral; además, de las facultades propias de la



fiscalización ordinaria, como lo son: auditorías a las finanzas públicas de los partidos políticos; presentar a la comisión de fiscalización los informes de los resultados, dictámenes consolidados y en su caso, los proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

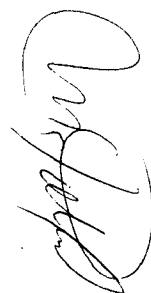
Como se ha señalado en la metodología de estudio planteada, se procede a calificar en forma conjunta los agravios esgrimidos por el actor.

En este caso, el otrora Partido Futuro Democrático argumenta que el acuerdo IEEM/CG/01/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se crea la Comisión de Fiscalización con motivo del proceso de liquidación del antes citado, al otorgársele el carácter de temporal desnaturaliza la naturaleza que esta debe de tener conforme al Código Electoral del Estado de México, derivado de que establece que se trata una Comisión de carácter Especial.

Aunado a lo anterior, arguye que al integrar en la referida comisión a los representantes de los partidos políticos, tal acto es contrario a derecho, en virtud de que la Comisión de Fiscalización conforme a la normativa electoral, sólo debe estar integrada por tres consejeros electorales.

En tal sentido, este Tribunal Electoral considera que los agravios vertidos por el actor, son **infundados** por las siguientes consideraciones:

Por una parte resulta infundada la alegación de la parte actora cuando señala que es equivocada la decisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al otorgarle el carácter de temporal a la creada Comisión de Fiscalización, para el proceso de liquidación del otrora Partido Futuro Democrático.



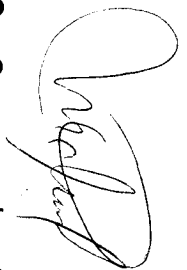
Ello porque, el impetrante confunde la naturaleza de la referida comisión, al considerar que se trata de la creada por **delegación** del Instituto Nacional Electoral para la fiscalización de los partidos políticos.

Lo anterior es así, porque el artículo 183 del Código Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General podrá integrar las comisiones que sean necesarias a fin de cumplir las atribuciones que le han sido conferidas por la ley; acorde a la misma legislaciones las comisiones en razón de la naturaleza del trabajo que realizan, pueden la siguiente naturaleza:

- a) Permanente: son aquellas que requieren un trabajo frecuente.
- b) Especial: son aquellas que se conformaran para la atención de actividades sustantivas del Instituto Local y que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente.
- c) Temporales: serán aquellas que se formen para atender asuntos derivados de **situaciones particulares o extraordinarias**, casos fortuitos o de fuerza mayor que **no puedan ser atendidos por las demás comisiones.**

Así entonces, en el caso que nos ocupa, es importante establecer que el propósito por el que se crea la Comisión que ahora impugna el actor, es para atender el procedimiento de liquidación de un partido político local.

Ahora bien, como ha quedado debidamente precisado en el marco normativo que antecede, la Comisión de Fiscalización prevista en la fracción II del citado artículo 183 del Código Electoral local, detenta una naturaleza especial, en razón de que la misma debe de integrarse cuando exista de por medio la delegación de una facultad de fiscalización por parte de la autoridad electoral nacional, quien es la encargada en forma exclusiva de ejercer tal



función; es decir, su propósito de creación es establecer la coordinación en materia de fiscalización entre el Instituto Nacional Electoral y el organismo público local, de ahí, la naturaleza especial de dicha comisión.

Situación que no acontece respecto de la Comisión Temporal de Fiscalización aprobada, mediante el acuerdo IEEM/CG/01/2016, para dar seguimiento al procedimiento de liquidación del otrora Partido Futuro Democrático, pues es claro que en este caso se trata del ejercicio de una atribución que compete exclusivamente al organismo público local, en este caso, el Instituto Electoral del Estado de México; luego entonces, al analizar la figura jurídica de la liquidación de un partido político local, se puede sostener válidamente que la Comisión de Fiscalización en comento tiene como finalidad únicamente atender una situación particular, misma que se hace consistir en dicha liquidación.

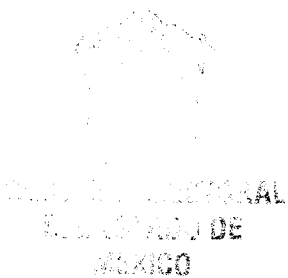
Asunto que no puede ser atendido por las demás comisiones, toda vez que resulta inconcuso que la Comisión de Fiscalización de naturaleza especial, tiene encomendadas las cuestiones de coordinación en materia de fiscalización entre el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Nacional Electoral, de tal forma que si las comisiones temporales tienen como características la de atender asuntos derivados de situaciones particulares o extraordinarias, casos fortuitos o de fuerza mayor y que los mismos no puedan ser atendidos por las demás comisiones, resulta inconcuso que es correcto el actuar de la autoridad responsable al momento de aprobar la creación e integración de la comisión temporal que ahora se impugna, la cual conjuntamente con el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, serán responsables del seguimiento al proceso de liquidación a que se encuentra sujeto el actor, con motivo de la declaración de la pérdida de su

registro como partido político local, lo que constituye en sí, un motivo justificado para su existencia.

Se dice lo anterior, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, establece que: corresponde al Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos y, en el caso al delegar dicha función, su órgano técnico, entendiéndose por este la Unidad Técnica de Fiscalización, será el conducto para supervisar la limitación correspondiente que en su caso haya delegado; en tanto que el apartado C, inciso b) del citado artículo, refiere que podrá delegar en los órganos públicos locales electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de la citada Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, es decir, la facultad de fiscalización.

Por tanto, es válido concluir que la Comisión de Fiscalización a que se refiere el inciso b) de la fracción II del 183 del Código Electoral local, es la que se crea por **delegación** de la facultad de fiscalización que tiene el Instituto Nacional Electoral, razón por la cual la normativa electoral local precisa que estará integrada por tres consejeros electorales que serán elegidos en la sesión inmediata siguiente a aquella en que haya surtido efectos la notificación de la **delegación de dicha función**, así como, que **sus facultades se derivaran de los lineamientos que emita el referido Instituto**.

Ahora bien, en el presente asunto, este órgano jurisdiccional no pasa por alto, que en el acto impugnado, se desprende como **motivo de creación** “el inicio y desarrollo del procedimiento de liquidación del otrora Partido político Futuro Democrático”; como **objetivos**, “Supervisar las fases de liquidación y adjudicación de



los recursos y bienes, que en su conjunto conforman el patrimonio del otrora Partido Futuro Democrático, en los términos ordenados por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 204, párrafo quinto, fracción VII, y por el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, en los artículos 105, 124, párrafo primero, 136, párrafo primero, 139, 140, párrafo segundo y 141.”; y, **como propósito** “Contar con una comisión que auxilie al Consejo General, en la actividad relacionada a la liquidación...”; así al quedar establecidos éstos, se advierte que de ninguna manera guardan relación con el propósito de origen que tiene la Comisión de Fiscalización con carácter especial, a que se refiere el artículo 183, fracción II, inciso b) del Código Electoral local, puesto que el motivo de su conformación, lo es para atender asuntos derivados de una **situación en particular** como lo es, **la liquidación de un partido político local** del que ya ha quedado firme la pérdida de su registro como tal, competencia exclusiva del Instituto Electoral del Estado de México, como organismo público local.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, los cuales entre otras funciones, les corresponden todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, base constitucional del diverso 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que en su párrafo noveno, fija que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro local.

Aunado a ello, tal y como se señala en el acuerdo combatido, el veinticinco de junio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización



del Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo CF/056/2015, a través del cual dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversos organismos públicos electorales, entre los que se encontró el correspondiente a esta Entidad Federativa, estableció que correspondía a los organismos locales decidir sobre la pérdida de registro de los partidos políticos locales y seguir los procedimientos derivados de ésta conforme a la normativa electoral de la entidad de que se trate, entre ellos el relativo a su liquidación.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que al corresponder a los organismos públicos locales, caso concreto el Instituto Electoral del Estado de México, decidir sobre la pérdida de registro de los partidos políticos locales registrados ante este en la entidad, así como del procedimiento de liquidación que regula la fracción VII del artículo 204 del Código Electoral del Estado de México, cuando establece que de manera conjunta la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto local con la **Comisión de Fiscalización** sean responsables de los procedimientos de los partidos que pierdan su registro; resulta inconcuso que para llevar a cabo dicho procedimiento es necesaria la creación de una Comisión que se apoyará en el órgano especializado para cumplir con los fines de la liquidación de los partidos políticos que se ubiquen en ese supuesto.

Por lo tanto, como ha quedado expuesto, el contenido del acuerdo impugnado versa sobre una situación en particular, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 183 del Código Electoral del Estado de México, es evidente que debe tener el carácter de temporal; y, si bien, su origen se encuentra previsto por el artículo 204 fracción VII del código comicial antes citado, lo cierto es que la comisión de fiscalización a que se refiere el citado precepto legal, es diversa a la que surge con motivo de la facultad



que delega el Instituto Nacional Electoral para los fines de la fiscalización ordinaria.

Finalmente, y una vez que ha quedado precisada la naturaleza de la Comisión de Fiscalización que conocerá del procedimiento de liquidación seguido al otrora Partido Futuro Democrático, es menester señalar que contrario a lo alegado por el impetrante, resulta correcta la integración de la comisión en comento aprobada por la autoridad electoral responsable, es decir por tres consejos electorales, un secretario técnico y un representante de cada partido político con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con estipulado en el párrafo primero del artículo 183 del Código Electoral del Estado de México.

Consecuentemente, el acuerdo IEEM/CG/01/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra apegado a la normativa electoral aplicable en la entidad; de ahí, lo **infundado** de los agravios esgrimidos por el actor.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que son **infundados** los agravios esgrimidos por el actor; por lo tanto, con fundamento en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 383 y 451 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; y 1º, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.


NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este

órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cinco de febrero de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.



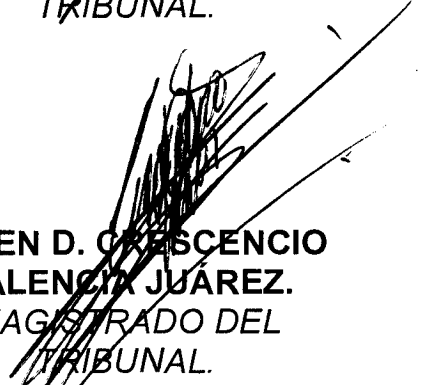
**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.



LIC. MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES.

